

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N° 3-0116

FECHA: 06 de diciembre del 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES, ESTATUTARIAS Y CONFORME AL ACUERDO No. 487 DE 1 DE
DICIEMBRE DE 2022, Y,**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS teniendo como fundamento el Informe de visita N° 2017 – 017 de fecha 02 de mayo de 2017, a través de Auto N° 9406 de fecha 26 de Enero de 2018, abre una investigación y formula cargos contra el señor EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.696.820, propietario del predio Pekín ubicado en el Corregimiento Las Delicias, jurisdicción del Municipio de Ayapel - Córdoba, por los hechos que se concretan en el presunto taponamiento, y ocupación del cauce del Caño Seheve, ubicado en el Corregimiento Las Delicias, jurisdicción del Municipio de Ayapel, el cual fue causado con la construcción de obras civiles (terraplén), obras hidráulicas y por realizar aprovechamiento forestal (tala) en los bordes del caño en mención, sin contar con autorización de la autoridad ambiental.

Que a través de oficio CVS N° 8112 de 19 de diciembre de 2018, se envió citación para diligencia de notificación personal al señor EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.696.820, la cual fue devuelta por la empresa de correspondencia alegando que el investigado ya no reside en el lugar, y habiendo agotado todos los medios para localizarlo sin que se obtuviera resultado positivo, se procedió a notificar a través de la página web de esta entidad al señor EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.696.820, publicando citación de notificación personal el día 03 de julio de 2019.

Que por no comparecer el señor EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.696.820, a diligencia de notificación personal, se procedió a notificar por aviso publicando copia íntegra del acto administrativo en la página web de la entidad, el día 24 de julio de 2019, quedando de esta forma debidamente notificado.

Que revisado el expediente se constató que no fueron presentado por parte del señor EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0116

FECHA: 06 de diciembre del 2022

70.696.820, descargos frente los cargos formulados mediante Auto N° 9406 de fecha 26 de enero de 2018.

Que mediante Auto N° 11184 de 20 de agosto de 2019, esta Corporación corrió traslado para la presentación de alegatos al señor EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.696.820.

Que a través de la página web de la entidad se procedió a publicar citación de notificación personal del Auto N° 11184 de 20 de agosto de 2019, el día 05 de septiembre de 2019.

Que, por no surtirse notificación personal, la Corporación procedió a publicar en la página web de la entidad, la notificación por aviso del Auto N° 11184 de 20 de agosto de 2019, el día 21 de octubre de 2019.

Que revisado el expediente se constató que no fueron presentados dentro del término legal, alegatos por parte del señor EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.696.820.

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0116

FECHA: 06 de diciembre del 2022

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0116

FECHA: 06 de diciembre del 2022

Ahora bien, es de recibo reintegrarle al investigado que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Quedando así demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, elementos y requisitos que fueron tenidos en cuenta por parte de la CAR - CVS en el transcurso de la presente investigación.

En cuanto al hecho generador: El hecho generador es entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, en el caso bajo estudio consiste en construcción de las obras antrópicas TERRAPLENES construidos en predio rural denominado Pekín, en el Corregimiento Las Delicias, jurisdicción del Municipio de Ayapel, de propiedad del señor EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.696.820, el cual interviene de forma antrópica al realizarse sin el permiso correspondiente sobre el Caño Seheve, afectando su dinámica hidráulica, generando taponamiento y ocupación del cauce, también por realizar aprovechamiento forestal (tala) en los bordes del caño en mención, sin contar con autorización de la autoridad ambiental.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al vínculo o nexo causal: Entendido este como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así mismo se contempla que en materia ambiental la culpa y dolo se presumen y es al presunto infractor al que le corresponde desvirtuar dicha presunción con las pruebas y los argumentos desplegados en su escrito de descargos y alegatos con el fin de convencer a la autoridad ambiental de la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada o de la constitución de alguna causal de eximente de responsabilidad, situaciones que no fueron plenamente demostrados por parte del investigado en su defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que se demostró el hecho contraventor en materia ambiental como lo son la construcción de unas obras antrópicas terraplenes por parte del señor EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ, identificado con cédula de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0116

FECHA: 06 de diciembre del 2022

ciudadanía N° 70.696.820, de conformidad con lo contenido y argumentado técnicamente por el Informe de visita N° 2017 – 017 de fecha 02 de mayo de 2017.

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente y el deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

IMPORTANCIA DE LOS HUMEDALES

Los humedales son considerados aéreas de inmenso valor en términos biológicos, económicos y de calidad de vida, los humedales son los ecosistemas más productivos del mundo y desempeñan diversas funciones como control de inundaciones, puesto que actúan como esponjas de almacenamiento y liberando lentamente el agua lluvia, protección contra tormentas, recarga y descarga de acuíferos (aguas subterráneas), control de erosión, abastecimiento de agua y fuentes de energía, la combinación de estas características permiten que los humedales sean importantes para la sociedad.

A pesar de la importancia de los humedales, en la actualidad son los ecosistemas más amenazados por diversas circunstancias entre ellas las intervenciones antrópicas.

NORMAS VIOLADAS.

Que de conformidad con lo anteriormente expresado esta Corporación considera que se han infringido varias disposiciones de la normatividad ambiental, entre ellas el Decreto 1076 de 2015, y en su artículo 2.2.3.2.2.2. El cual expresa:

“Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f) Las aguas lluvias;*
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio”.*

El artículo 2.2.3.2.24.1. Del Decreto 1076 de 2015 que dispone: *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

- 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0116

FECHA: 06 de diciembre del 2022

capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d. La eutroficación;

e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía”.

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”*

Artículo 43 *“Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”.*

Artículo 51. *“El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

El artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.*

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.”

Artículo 86. *“Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.*

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.”

Artículo 89. *“La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0116

FECHA: 06 de diciembre del 2022

Artículo 92. *“Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.*

No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.”

El artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”.*

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.”.

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0116

FECHA: 06 de diciembre del 2022

- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m). El ruido nocivo;*
- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o). La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”.*

Que el Decreto 1076 estable en su Artículo 2.2.3.2.7.1. *“Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura;*
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. Uso industrial;*
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. Explotación petrolera;*
- h. Inyección para generación geotérmica;*
- í. Generación hidroeléctrica;*
- j. Generación cinética directa;*
- k. Flotación de maderas;*
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. Acuicultura y pesca;*
- n. Recreación y deportes;*
- o. Usos medicinales, y*
- p. Otros usos similares.”*

Artículo 2.2.3.2.8.1. Menciona: *“Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.”*

Artículo 2.2.3.2.8.5. Indica: *“Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.”*

Artículo 2.2.3.2.13.1. Establece: *“Reglamentación del uso de las aguas. La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0116

FECHA: 06 de diciembre del 2022

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus artículos establece:

“Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”

“Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

“Artículo 2.2.1.1.9.4. “Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.”

“Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”*

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: *“Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0116

FECHA: 06 de diciembre del 2022

PARÁGRAFO: En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente Ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente.”

Que según el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 se dispone: *“Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”*.

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

Que el Artículo 43. Establece: *“Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”*.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0116

FECHA: 06 de diciembre del 2022

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019- 1123** de fecha 13 de diciembre de 2019, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al señor EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.696.820, el cual expresa lo siguiente:

“CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019 – 1123

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR EDUIN JAVIER BOTERO RAMÍREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 70.696.820 PROPIETARIO DEL PREDIO PEKIN EN EL MUNICIPIO DE AYAPEL POR EL TAPONAMIENTO Y OCUPACIÓN DEL CAUCE DEL CAÑO SEHEVE, EL CUAL FUE CAUSADO CON LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES(TERRAPLÉN), Y OBRAS HIDRÁULICAS, VULNERANDO ASÍ EL DECRETO 1076 DE 2015.

De acuerdo a lo descrito en los informes de visita ALP -2017-396 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0116

FECHA: 06 de diciembre del 2022

se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: $B =$ Beneficio Ilícito
 $y =$ Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
 $p =$ Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los Ingresos directos para este evento no puede tasarse debido a que el señor Eduin Javier Botero Ramírez identificado con cédula de ciudadanía no 70.696.820 propietario del predio Pekín en el municipio de Ayapel, por el hecho ilícito No recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor Eduin Javier Botero Ramírez identificado con cédula de ciudadanía no 70.696.820 propietario del predio Pekín en el municipio de Ayapel debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como permiso de ocupación de cause, para lo cual se requiere de 2 visitas para evaluación y seguimiento las cuales generan unos costos que se ven reflejados en la siguiente tabla:

| TABLA UNICA | | | | | | | | |
|---|----------------|-----------------------|-----------------------------|----------------------------------|----------------------------|----------------------|--------------------------------|--------------------------|
| Honorarios y viaticos | | | | | | | | |
| Profesionales | (a) Honorarios | (b) Visitas a la zona | (c) Duracion de cada visita | (d) Duracion del pronunciamiento | Duracion total (bxcx(c+d)) | (f) Viaticos diarios | (g) Total viaticos (b x c x f) | (f) subtotales ((axe)+g) |
| Profesional Especializado Grado 14 | \$ 2.974.735 | 2 | 1 | 1 | 0,19 | \$ 38.253 | \$ 76.506 | \$ 643.122 |
| (A) Costos honorarios y viaticos (Σh) | | | | | | | | \$ 643.122 |
| (B) Gastos de viaje | | | | | | | | \$ 420.000 |
| (C) Costos de analisis de laboratorio y otros estudios | | | | | | | | \$ 0 |
| Costo total (A+B+C) | | | | | | | | \$ 1.063.122 |
| Costo de Administracion (25%) | | | | | | | | \$ 265.781 |
| VALOR TABLA UNICA | | | | | | | | \$ 1.328.903 |

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por el señor Eduin Javier Botero Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 70.696.820 propietario del predio Pekín en el municipio de Ayapel Departamento de Córdoba, por lo que la probabilidad de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0116

FECHA: 06 de diciembre del 2022

*ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, se asignó una capacidad de detección Alta con un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.*

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

| | | | | | |
|------|------------------------------------|----------------|--|------------|------------|
| (y1) | Ingresos directos | \$1.328.903,00 | \$1.328.903,00 | = Y | |
| (y2) | Costos evitados | \$0 | | | |
| (y3) | Ahorros de retraso | 0 | | | |
| (p) | Capacidad de detección de conducta | de la | Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50 | 0,5 | = p |

| |
|----------------------------|
| B = \$ 1.328.903,00 |
|----------------------------|

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del señor Eduin Javier Botero Ramírez identificado con cédula de ciudadanía no 70.696.820 propietario del predio Pekín en el municipio de Ayapel es de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.328.903,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

| | | |
|-------------------------------|--|-------------|
| Factor de temporalidad | Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365) | 98 |
| | $\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$ | 1,80 |

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0116

FECHA: 06 de diciembre del 2022

- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|------------------------|---|--|--------------------|
| <i>Intensidad (IN)</i> | <i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i> | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i> | 1 |
| | | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i> | 4 |
| | | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i> | 8 |
| | | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i> | 12 |
| | | IN | 1 |

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|-----------------------|--|--|--------------------|
| <i>Extensión (EX)</i> | <i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i> | <i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i> | 1 |
| | | <i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i> | 4 |
| | | <i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i> | 12 |
| | | EX | 1 |

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0116

FECHA: 06 de diciembre del 2022

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|--------------------------|---|---|--------------------|
| <i>Persistencia (PE)</i> | <i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i> | <i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i> | 1 |
| | | <i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i> | 3 |
| | | <i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i> | 5 |
| | | PE | 3 |

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la duración del efecto supone una alteración, temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|----------------------------|---|--|--------------------|
| <i>Reversibilidad (RV)</i> | <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i> | <i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i> | 1 |
| | | <i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i> | 3 |
| | | <i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i> | 5 |
| | | RV | 1 |

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|-----------------------------|--------------------------------------|---|--------------------|
| <i>Recuperabilidad (MC)</i> | <i>Capacidad de recuperación del</i> | <i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i> | 1 |

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0116

FECHA: 06 de diciembre del 2022

| | | | |
|--|---|--|----|
| | <i>bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i> | <i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i> | 3 |
| | | <i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i> | 10 |
| | | MC | 1 |

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+3+1+1$$

$$(I) = 10$$

*La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.*

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 828.116) (10)$$

$$i = \$182.682.390,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$182.682.390,00)

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0116

FECHA: 06 de diciembre del 2022

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este caso concreto al Eduin Javier Botero Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 70.696.820 propietario del predio Pekín en el municipio de Ayapel, no se incurrió en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Eduin Javier Botero Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 70.696.820 propietario del predio Pekín en el municipio de Ayapel, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

De acuerdo a la documentación presentada por el infractor y a la consulta realizada en diferentes entidades se puede decir que el Eduin Javier Botero Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 70.696.820 propietario del predio Pekín en el municipio de Ayapel, se encuentran en categoría de estrato 2.

| Nivel SISBEN | Capacidad Socioeconómica |
|---------------------|---------------------------------|
| 1 | 0,01 |
| 2 | 0,02 |
| 3 | 0,03 |
| 4 | 0,04 |
| 5 | 0,05 |

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0116

FECHA: 06 de diciembre del 2022

| | |
|--|------|
| 6 | 0,06 |
| <i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i> | 0,01 |

La Ponderación se sitúa en 0,02.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable señor Eduin Javier Botero Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 70.696.820 propietario del predio Pekín en el municipio de Ayapel por el taponamiento y ocupación del cauce del caño Seheve, el cual fue causado con la construcción de obras civiles(terraplén), y obras hidráulicas, vulnerando así el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

| | |
|--|---|
| B: Beneficio ilícito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

VALOR DE MULTA:

B: \$1.328.903,00

α : 1,80

A: 0

i: \$182.682.390,00

Ca: 0

Cs: 0,02

MULTA= 1.328.903+ [(1,80*182.682.390)*(1+ 0)+0]*0,02

MULTA=\$7.903.461,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0116

FECHA: 06 de diciembre del 2022

Tabla resumen Calculo Multa Eduin Javier Botero Ramírez

| ATRIBUTOS EVALUADOS | | VALORES CALCULADOS |
|--|--|---------------------------|
| BENEFICIO ILÍCITO | <i>Ingresos Directos</i> | \$1.328.903,00 |
| | <i>Costos Evitados</i> | \$ 0 |
| | <i>Ahorros de Retrasos</i> | 0 |
| | <i>Capacidad de Detección</i> | 0,5 |
| TOTAL BENEFICIO ILÍCITO | | \$ 1.328.903,00 |
| AFECTACIÓN AMBIENTAL | <i>Intensidad (IN)</i> | 1 |
| | <i>Extensión (EX)</i> | 1 |
| | <i>Persistencia (PE)</i> | 3 |
| | <i>Reversibilidad (RV)</i> | 1 |
| | <i>Recuperabilidad (MC)</i> | 1 |
| | <i>Importancia (I)</i> | 10 |
| | <i>SMMLV</i> | \$828.116 |
| <i>Factor de Monetización</i> | 22,06 | |
| TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL | | \$182.682.390,00 |
| FACTOR DE TEMPORALIDAD | <i>Periodo de Afectación (Días)</i> | 98 |
| | FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD) | 1,80 |
| AGRAVANTES Y ATENUANTES | <i>Factores Atenuantes</i> | 0 |
| | <i>Factores Agravantes</i> | 0 |
| TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES | | 0 |
| COSTOS ASOCIADOS | <i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i> | \$ 0 |
| | <i>Otros</i> | \$0 |
| TOTAL COSTOS ASOCIADOS | | \$0 |
| CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA | <i>Persona Natural</i> | <i>Estrato 2</i> |
| | <i>Valor Ponderación CS</i> | 0,02 |
| MONTO MULTA | TOTAL CALCULADO | \$7.903.461,00 |

El monto total calculado a imponer señor Eduin Javier Botero Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 70.696.820 propietario del predio Pekín en el municipio de Ayapel por el taponamiento y ocupación del cauce del caño Seheve, el cual fue causado con la construcción de obras civiles (terraplén), y obras hidráulicas, vulnerando así el decreto 1076

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0116

FECHA: 06 de diciembre del 2022

de 2015; sería de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.903.461,00)**.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al señor EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.696.820, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución y según los cargos formulados en Auto N° 9406 de fecha 26 de enero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.696.820, con multa correspondiente a la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.903.461,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al señor EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.696.820, con la destrucción de las obras antrópicas terraplenes en el predio rural denominado Pekín, ubicado en el Corregimiento Las Delicias, jurisdicción del Municipio de Ayapel, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El valor de la multa, deberá ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CAR - CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Impóngase medida de restablecimiento de las condiciones ambientales, para lo cual el señor EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.696.820, deberán de dentro de los quince (15) días

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0116

FECHA: 06 de diciembre del 2022

siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar ante esta Corporación, Plan de Manejo Ambiental de restauración y recuperación que contenga la ejecución de obras civiles destinadas a obtener el restablecimiento de la zona afectada.

ARTÍCULO SEXTO: Ordénese al Municipio de Ayapel – Córdoba, ejecutar a costas del infractor la sanción impuesta en el Artículo tercero, en caso de incumplimiento por parte de los sancionado según lo ordenado por el Artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.696.820, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Artículo 19.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la inscripción del señor EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.696.820, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), como prueba de reincidencia en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Como consecuencia de la infracción que por este acto se sanciona, imponer al señor EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.696.820, medida compensatoria consistente en la siembra o establecimiento de 10 árboles por cada árbol talado, equivalente a un total de 700 árboles, para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción, lo cual deberá ocurrir en un área de influencia donde se produjo la infracción, según las recomendaciones y el seguimiento que deberá hacerse por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, quien deberá verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO: El infractor deberá realizar el mantenimiento de los diez 10 árboles plantados por el termino de cinco años, con el deber de informar cada seis (6) meses el estado de supervivencia de los árboles, y permitiendo a los funcionarios de la CAR – CVS, realizar la respectiva verificación de su desarrollo.

ARTÍCULO DECIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por los interesados, o sus apoderados debidamente constituidos ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

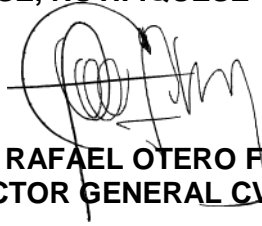
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0116

FECHA: 06 de diciembre del 2022

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**CÉSAR RAFAEL OTERO FLÓREZ
DIRECTOR GENERAL CVS (E)**

Proyectó: Alexandra M / Jurídico Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Aprobó: Cesar Otero Flórez / Secretario General CVS